------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: " ***<PER_1>*** **" *y*** Otros <PER_2> s/ Accion Posesoria" (Expte. N°: 246 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 26 de noviembre de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 3 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------ANTECEDENTES.----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación introducida por la demandada, la que fue concedida mediante providencia de fecha 10.09.2025, y a fin de atender el memorial incorporado por la quejosa mediante escrito digital ID 2059167, el que mereciera la réplica de los actores (v. ID 2067278).----------

------La sentencia que se pretende impugnar decidió hacer lugar a la acción de despojo promovida por la <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , <PER_3> y <PER_4> contra <PER_2> , emplazando a la demandada a habilitar el tránsito por el camino que conduce desde <DIRECCION_1> . <TEX> y hasta el predio que ocupan los actores; rechazó la existencia de la servidumbre de tránsito o paso alegada en demanda;

Documento anonimizado por AymurAI

impuso las costas del proceso por su orden y reguló honorarios de los letrados que asistieron a las partes.----------Para así decidir, la judicante ponderó que está suficientemente acreditado que por el camino en cuestión transitan y transitaron desde hace tiempo no solo los pobladores de los fundos linderos y circundantes, sino también los lugareños, autoridades de salud, sanitarias y policiales e hizo lugar a la acción de despojo a fin de restablecer el acceso al camino comunitario que permite entrar y salir del predio que ocupa la familia <PER_5> y la <TEXTO_ANONIMIZAR_1> desde la <DIRECCION_1>. Al mismo tiempo, rechazó la pretensión de los actores en orden a la existencia de la servidumbre de tránsito alegada en el escrito de demanda.----------

-----En cuanto a la condena en costas, la Sra. Juez *a quo* estimó que atendiendo al progreso parcial de la demanda y que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de promoción de la acción se vieron modificadas en el devenir del proceso decidió imponerlas por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC y ccdts.).----------

Adelanto que los agravios serán tratados en el orden en que han sido propuestos a esta Alzada.----------

-----LOS AGRAVIOS.----------

-----1.- El primer agravio que deduce la accionada apelante lo impetra por estimar que la judicante invirtió la carga probatoria.----------

-----En apoyo de su impugnación refiere que en la sentencia que hoy pone en crisis se exime a los actores de acreditar la existencia de un derecho real de servidumbre, otorgando protección a una relación de hecho fundada únicamente en el uso histórico del camino. Invoca el principio "*actori incumbit probatio*" (la prueba corresponde al actor) y se ocupa en conceptualizarlo. Insiste en que los actores no

nonimizado por AymurAI

acreditaron los hechos constitutivos de su derecho y cita el art. 1891 CCyCN.----------

-----Sostiene así mismo que los actores no acompañaron título alguno, fundando su reclamo únicamente en el uso ancestral del camino.----------

-----En su afán impugnatorio invoca el art. 2241 de nuestra ley sustantiva civil, se explaya sobre el efecto jurídico de la tolerancia y cuestiona la aplicación extensiva de derechos indígenas al entender a su juicio que no se acreditó que el camino reclamado corresponda a tierras tradicionalmente ocupadas por la comunidad, concluyendo así que la sentencia resulta arbitraria.----------

-----2.- En ocasión de plantear su segundo agravio, se queja por la indebida aplicación del art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y del Convenio 169 OIT, manifestando que se comete un error grave al no exigir ni acreditar el presupuesto básico para su aplicación.----------

-----En sustento, señala que no se acreditó el vínculo territorial específico, insistiendo en que la acreditación de tal extremo no les fue exigido a los actores. Afirma que el marco normativo referenciado fue utilizado como simple argumento retórico y sin sustento probatorio en el proceso. Cuestiona la posesión comunitaria protegida en el decisorio, con cita del art. 18 CCyCN. Sostiene así que se ha vulnerado el debido proceso y las garantías constitucionales que asisten al propietario, afirmando que la sentencia expropia sin causa ni indemnización.----------

-----3.- Al introducir su tercer agravio, se ocupa en señalar que frente a la prueba de escaso valor aportada por los actores, su parte exhibió títulos de dominio y solicitó informes a los organismos competentes, los que a su juicio resultaron concluyentes, y detalla lo informado.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Insiste en que, de la prueba rendida, no puede concluirse el reconocimiento de un derecho real.----------4.- Por último, se agravia por estimar que la *a quo* omitió ponderar pruebas decisivas.----------Invocando nuevamente arbitrariedad en el decisorio, menciona la Escritura Nro. X, acompañada por su parte, de donde surge una cesión de derechos de <PER_4> a <PER_4>, cuestión que a su juicio resulta decisiva para cuestionar la legitimación activa de la nombrada por carecer de interés.----------Acusa de contradictoria a la sentencia por rechazar la existencia de la servidumbre de tránsito y al mismo tiempo ordenar a su parte a habilitar el tránsito por el camino.----------Reseña también una vulneración del núcleo esencial del derecho de propiedad, indicando que se quiebra así la seguridad jurídica y el sistema de registro de la propiedad inmueble. Se empeña en afirmar que no se puede crear de oficio despojos de inmuebles por sobre la titularidad dominial, insistiendo en la arbitrariedad acusada.----------ANÁLISIS----------I.- Atendiendo ya el primer agravio impetrado, debo señalar que la acción posesoria posesora por despojo promovida resulta ser la prevista y alojada en el art. 2241 CCyCN, y así, nuestra ley sustantiva civil otorga solo una acción frente al desapoderamiento, que puede ser ejercida por todo tenedor o poseedor (aún vicioso) sobre una cosa o una universalidad de hecho, contra el despojante, aunque sea el dueño, sus herederos y sucesores particulares de mala fe. El desapoderamiento tiene lugar entonces cuando el titular de la relación de poder, sea poseedor o tenedor (reitero, aún viciosos), es excluido absolutamente contra su voluntad y de manera

nonimizado por AymurAI

absoluta, ya sea en forma total o parcial, en su vinculación material con la cosa.----------

-----Resulta entonces que a pesar de la redacción de la parte final del artículo, no solo la sentencia que hace lugar a la demanda, sino también la que la rechaza "*tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuando se refiere a la posesión o a la tenencia*". Por lo tanto, el titular de un derecho real que sea vencido en el juicio posesorio puede comenzar la acción real luego de haber satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas en su contra (art. 2272 CCyCN). Adviértase que no se debate aquí derecho real alguno sino la relación de poder con la cosa.----------

-----Sucede que el mencionado art. 2241, en su primer párrafo, reza: "*Corresponde la acción de despojo para recuperar la tenencia o la posesión a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso, contra el despojante, sus herederos y sucesores particulares de mala fe, cuando de los actos resulte el desapoderamiento. La acción puede ejercerse aun contra el dueño del bien si toma la cosa de propia autoridad*". Esta nueva normativa contempla en forma amplia la protección de situaciones de hecho (posesión y tenencia, aunque viciadas) que pudieran verse alteradas cuando un tercero -o varios- realizan actos desapoderando, esto es, despojando, al actual poseedor o tenedor utilizando las vías de hecho. Cabe destacar, que la amplitud de tal protección lejos de limitarse sólo a la legitimación activa de los sujetos facultados para entablarla, se hace extensiva, también, con relación al objeto de tales defensas: una cosa, varias o una universalidad de hecho.----------

-----En nuestro caso trátase de una acción policial o innominada que protege a cualquier poseedor y tenedor,

Documento anonimizado por AymurAI

aún vicioso y contra aquella conducta usualmente denominada "justicia por mano propia" o "vías de hecho".-----En orden a la invocada inversión de la carga de la prueba, advierto que a mi juicio no resulta ser así, y ello surge de su fundamentación. De idéntica manera, la carga de probar ha sido debidamente asumida por los actores y así lograron formar la convicción en la magistrada para sentenciar como lo hizo.----------Y en los términos descriptos ha sido tratada la acción deducida en el escrito inaugural de la instancia y ponderada la prueba en orden al tema propuesto.----------La sentencia hoy puesta en crisis reconoció aquella relación de poder con la cosa que menciona el citado art. 2241 CCyCN, sin introducirse en la cuestión relativa al derecho real de la accionada, pues, tal y como lo vengo diciendo, tal derecho resulta ajeno a esta acción.-----Así las cosas, el agravio debe desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------II.- Idéntica suerte –adelanto – ha de tener su segundo agravio, pues el carácter de pueblo originario surge sin duda alguna de la numerosa prueba documental anejada por los propios actores (v.g. Expte. 117/63 que refiere 7.336 has y su copia del plano de mensura de donde surge la vía pública cercana a la <DIRECCION_1> ; Expte. Administrativo 38.874/17 acumulado al Expte. 72.806/44 IAC 2942 de donde se desprende que los hermanos <PER_4> ocupan el predio desde 1906; estudios antropológicos e históricos, mapas y cartografía acompañados, testimonio del historiador X; mapa incorporado por el testigo <PER_6> , entre muchos otros) y resulta ser de público y notorio.----------A todo evento, y más allá del carácter originario de los actores, la protección de la posesión o tenencia, aún viciosos, corresponde por imperio de nuestra ley

Anonimizado por AymurAI

sustantiva civil y la norma mencionada, resultando así el plexo normativo mencionado en un fundamento adicional para su otorgamiento.----------

-----En su virtud, la queja no debe prosperar. **Así lo voto.**----------

-----III.- Respecto de la arbitrariedad alegada en la queja que trato y así también en su primer agravio, tengo para mí que "*La arbitrariedad* {mencionada por la actora en su memorial} *en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente"*. (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO, entre muchos otros----------

-----Tal arbitrariedad no se advierte, cumpliendo la sentencia que se pretende impugnar con los estándares que puntualmente prescribe el art. 3 CCyCN en cuanto a razonabilidad y fundamentación.----------

-----En referencia a la supremacía de los títulos de dominio y la inscripción registral, reitero aquí lo dicho al tratar el primer agravio: el debate relativo a los

Documento anonimizado por AymurAI

derechos reales resultan ajenos a la acción promovida.-----La queja debe desestimarse y así he de propugnarlo al Pleno. **Así lo voto.**----------IV.- Ponderando a esta altura el cuarto agravio impetrado, se impone señalar que nuestro máximo tribunal federal ha resuelto en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------Aclarado ello, y teniendo en cuenta, como lo vengo diciendo, que el derecho real de dominio no constituye el debate en acciones como la promovida, no encuentro en el agravio que trato planteos que habiliten a conmover lo resuelto.----------Sin perjuicio de lo dicho, estimo oportuno recordar aquí lo sostenido por la CSJN en orden al tema de los caminos vecinales.----------En cuanto a ellos, ha señalado las situaciones siguientes como las únicas en nuestro sistema jurídico que dan nacimiento al camino público: a) Adquisición mediante convenio (que bien puede ser una donación, compraventa, etc.) o juicio de expropiación del terreno objeto del camino y su habilitación real para el objeto público que se tuvo a la vista; b) el Uso común desde tiempo inmemorial, reconocido por el propietario o por sus antecesores en el dominio. Cuando la Corte Suprema se refiere al uso se está refiriendo al tránsito del mismo por cualquier medio, y cuando se refiere al

Anonimizado por AymurAI

reconocimiento es evidente que el mismo puede ser expreso o tácito (cfr. CSJN; *Fallos*. t. 98 pág. 341; t. 99 pág. 139; t. 118 pág. 331; t. 116 pág.) (téngase en cuenta el permiso precario concedido por el padre de la accionada y reconocido al tiempo de contestar demanda).----------

-----También ha dicho que: "*Cuando el propietario de un campo atravesado por caminos considerados como municipales y vecinales por el uso común, les ha atribuido tal carácter por actos que pueden importar o un reconocimiento de derechos preexistentes o una renuncia a su propiedad exclusiva, sus sucesores en el dominio no pueden prevalerse del hecho de no haberse otorgado el título especial al Estado o Municipalidad para dejar sin efecto dicha renuncia. (Artículos 1195, 2603, 3270, 3276 y correlativos; artículos 594 y 1185 del Código Civil)"* (cfr. "*Taure, Rodolfo y Taure, Adrián vs. Provincia de Buenos Aires*" CSJN; 06/02/1904; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 104551/09).----

-----Es entonces que en virtud de lo hasta aquí dicho, entiendo que corresponde desestimar el memorial de agravios de la accionada por los motivos expuestos en los puntos que preceden y los calificados precedentes jurisprudenciales que cito. **Así lo voto**.----------

-----V.- Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo al resultado al que arribo, estimo que la apelante es vencida y es en su función que deben imponérsele las costas de esta Alzada, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:---------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados

Documento anonimizado por AymurAI

(Art. 2 Ley V N° 203).----------1) En su primer agravio la demandada aduce que la sentencia ha invertido ilegítimamente la carga de la prueba. Sostiene que era la actora a quien le correspondía probar la servidumbre de paso o acreditar el uso histórico de ella. Coincido con el Dr. Früchtenicht en que el agravio debe ser rechazado. No obstante, ejerciendo la facultad del art. 3 Ley V 203 voy a agregar que la causa de este agravio, así como también de los restantes, es el desconocimiento del apelante respecto a lo que manda el artículo 2241 del Código Civil y Comercial que voy a transcribir: " *Corresponde la acción de despojo para recuperar la tenencia o la posesión a todo* ***tenedor o poseedor*** *sobre una cosa o una universalidad de hecho,* ***aunque sea*** ***vicioso*** ***[…]*** *La acción puede ejercerse* ***aun contra el*** ***dueño*** *del bien* ***si toma la cosa de propia*** ***autoridad***".(sin resaltar en el original).----------Lo que hizo la sentencia no fue invertir la carga de la prueba sino sencillamente aplicar el citado artículo. Según la ley, para la acción por despojo no hace falta probar servidumbre, alcanza con demostrar el uso continuado durante un tiempo anterior – no uso histórico – También hay que probar que otro ha tomado la cosa por propia autoridad. No importa si ese otro que toma la cosa es el legítimo propietario de ella ya que nadie puede recurrir legítimamente a vías de hecho o, como dice el codificador, a tomar la cosa de propia autoridad. De la misma forma que no se puede recuperar por la fuerza la cosa prestada o alquilada, tampoco se puede interrumpir por vías de hecho un camino que viene siendo usado por fundos vecinos.----------Lo sorprendente es que la sentencia cita expresamente el artículo 2241 del CCyC. El recurrente

Anonimizado por AymurAI

directamente lo pasó por alto acercándose peligrosamente a la temeridad. Voto por el rechazo del agravio.----------2) En su segundo agravio el recurrente se queja de que no se probó posesión comunitaria ancestral sobre el camino. Coincido con el Vocal que me precedió. El agravio debe ser rechazado (art. 2 Ley V N° 203). No es necesaria la condición de pueblo ancestral para ejercer una acción de despojo. Ni siquiera hace falta la calidad de poseedor, basta la simple tenencia según letra expresa de la ley.----------Además voy a agregar (art. 3° Ley V N°203) que el recurrente no se hizo cargo de una consideración contenida en la sentencia y que es esencial para la solución de este caso. La Sra. Juez de la anterior instancia tuvo en cuenta expresamente que la demandada, al contestar demanda, reconoció haber otorgado permiso a los actores para usar ese camino y que lo hizo como una muestra de buena vecindad. Ese solo hecho –reconocimiento de permiso precario- obstruye cualquier intento de impedir el paso por *"propia autoridad"*. Voy a transcribir el artículo 2240 Código Civil y Comercial para evidenciar el error en que incurre la apelante y que sella negativamente la suerte de su recurso. El texto dice: *"Defensa extrajudicial.* ***Nadie*** *puede mantener o recuperar la posesión o la* ***tenencia*** *de* ***propia autoridad*** *[…]"* (sin resaltar en el original).----------Conforme a lo expuesto voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------3) En su tercer agravio el recurrente sostiene que los mapas y croquis tienen una finalidad ilustrativa y no pueden servir de título. Nuevamente coincido con el Vocal preopinante. El agravio debe ser rechazado.----------No obstante (art. 3° Ley V N°203) voy a agregar que *"título"* en Derecho significa la causa jurídica que

Documento anonimizado por AymurAI

fundamenta, respalda y justifica la posesión, la tenencia o la adquisición de cualquier derecho.----------En primer lugar, no hace falta más título que la simple tenencia ya que según el artículo 2241 la acción posesoria puede ser ejercida aun por el tenedor vicioso.—-----En segundo lugar, la sentencia invoca un título expreso y suficiente que es el permiso de paso otorgado por la demandada y expresamente reconocido por ella en su escrito de contestación de demanda.----------Continuando con su queja el recurrente invoca la supremacía del dominio y la inscripción registral. Voy a coincidir con el Vocal preopinante en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado y por idénticos motivos a los expresados en el voto precedente. Solo corresponde agregar (art. 3 Ley V N°203) que, contrariamente a lo aducido por la recurrente aquí no está en disputa ni el dominio ni la registración sino solo el hecho de la tenencia. Esta última está ampliamente probada e incluso reconocida por la demandada en su contestación de demanda; además de la privación por vías de hecho, respecto a la cual también hay abundante prueba.----------Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------4) En su cuarto agravio el recurrente sostiene que la sentencia omitió prueba decisiva y menciona como tales a las denuncias penales por abigeatos daños y amenazas. Coincido nuevamente con el Vocal preopinante en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Además, voy a señalar (art. 3° Ley V N° 203) que la recurrente mantiene el mismo error a través de todo el recurso. Parece no entender el objeto de la acción de despojo y ello a pesar de que la sentencia lo explica con gran espíritu pedagógico. Los únicos extremos necesarios que hace falta probar en este tipo de acciones es la tenencia y el despojo de esa tenencia por vías de hecho. Si el

nonimizado por AymurAI

demandado se consideraba con derecho para interrumpir la tenencia debió recurrir a la jurisdicción y no a vías de hecho o de *"propia autoridad"* como menciona el CCyC. En consecuencia, la prueba invocada por la recurrente no solo que no es relevante sino directamente inocua para resolver este tipo de acción sin perjuicio que pueda ser ejercida en el futuro mediante la vía procesal adecuada que, repito, no es esta. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

-----Resta referirme a las costas de esta instancia. Voy a coincidir nuevamente con el Vocal preopinante en el sentido de que se deben imponer a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.-

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

-----En función de lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal manifestada por la apelante; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_7> en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes a la Dra. <PER_8> en **DIEZ (10) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados, por la labor desarrollada en esta instancia.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente; y **III.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal manifestada por la apelante; **IV.- REGULAR** los

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios profesionales del Dr. <PER_7> en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes a la Dra. <PER_8> en **DIEZ (10) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados, por la labor desarrollada en esta instancia.-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

-----III.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal manifestada por la apelante.----------

-----IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_7> en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes a la Dra. <PER_8> en **DIEZ (10) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados, por la labor desarrollada en esta instancia.----------

-----V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.---------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

Anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 33 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI